

EXPEDIENTE: PSO/74/2018.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Contralor Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento del Partido del Trabajo, a la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto, en el Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, instaurado con motivo del incumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública y;

RESULTANDO

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. Solicitud de Acceso a la Información. A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, **René Morales Rendón** presentó una solicitud de información pública dirigida al Partido del Trabajo en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

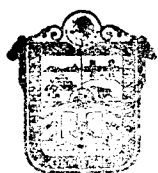
Sujeto Obligado, a la que se le asignó el número de folio 00006/PT/IP/2017, en los siguientes términos:

“Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultados de dictaminación de estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles, Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya colaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, o investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental.” (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Con motivo de la solicitud de información, en fecha cinco de abril del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta, refiriendo que daba respuesta a la solicitud de información con los archivos adjuntos que la complementan.

3. Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el Partido del Trabajo, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano solicitante interpuso ante el INFOEM, Recurso de Revisión, al cual recayó el número de expediente 00854/INFOEM/IP/RR/2017.

4. Resolución del Recurso de Revisión. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resolvió el Recurso de Revisión precisado, ordenando la entrega de la información siguiente: a) El resultado de dictaminación de los estados financieros; b) El informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero; c) Padrón de proveedores y contratistas; d) Convenios que en términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad deban ser públicos y e) El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

5. Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Contralor Interno conforme al numeral Segundo del acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, da seguimiento al cumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión, dictada por el Pleno.

6. Vista. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0093/2018, recibido el veintitrés de abril de este año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Contralor Interno del Instituto de Transparencia, da vista sobre el incumplimiento del Partido del Trabajo, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión referido, con el propósito de resolver lo conducente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/068/2018/04**.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al Partido del Trabajo, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Contestación de la denuncia. El catorce de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México certificó el fenecimiento del plazo al probable infractor para dar contestación a los hechos que se le imputaron, sin que existiera manifestación alguna; en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Así mismo, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Remisión de actuaciones para resolución. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año que transcurre, la instancia substanciadora certificó que, dentro del plazo establecido para alegar, el Partido del Trabajo no hizo pronunciamiento alguno por lo que ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/068/2018/04**, para que se resolviera conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro y turno. A través de proveído de veinticinco de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito bajo el número **PSO/74/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Ordinario Sancionador.

3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de la anualidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el

expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dichos ordenamientos electorales estatales, instaurado con motivo de la vista dada por el Contralor Interno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del supuesto incumplimiento del Partido del Trabajo, a una resolución emitida por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve, deriva de la vista generada por el Contralor Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto del incumplimiento del Partido del Trabajo, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, instaurado con motivo del incumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al probable infractor, podrían contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 25, párrafo 1; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.

El veintitrés de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México certificó el fenecimiento del plazo otorgado al probable infractor para dar contestación a los hechos que se le imputaron, sin que existiera manifestación alguna; en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

En esta tesitura es prudente aclarar que el presunto infractor fue debidamente notificado, tal como se desprende a foja 63 del expediente con número de clave PSO/74/2018 de actuaciones.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se concluye que, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido del Trabajo incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la obligación que tiene dicho Instituto Político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Es por lo que a partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite

y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principios que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 441, del Código Electoral vigente en la entidad mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I.- Del denunciante. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

1. Documental pública. Consistente en oficio, número INFOEM/CI-OCV/0093/2018, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Ignacio Saúl Acosta Rodríguez, en su carácter de Contralor Interno, Titular del órgano de Control de Vigilancia. *(Foja 5 anverso y reverso).*

2. Documental pública. Referente al memorándum número INFOEM/CI-OCV/0170/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dirigido al licenciado René Guerra Galindo, Jefe de Responsabilidades de la Contraloría Interna y órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, a través del cual conforme al numeral Cuarto del Acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, remiten las constancias del expediente relativo al Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017.

3. Documental privada. Consistente en Impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes". *(Obra en autos a foja 7).*

4. Documental pública. Relativa al Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del sujeto obligado Partido del Trabajo. *(Fojas 8 a 11)*



5. Documental privada. Consistente en Impresión del documento denominado "Formato de Recurso de Revisión". (*Obra en autos a foja 12*).

6. Documental privada. Consistente en Impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes". (*Obra en autos a foja 13*).

7. Documental pública. Consistente en el acuerdo de Inicio de Seguimiento al cumplimiento de resoluciones del Recurso de Revisión, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados. (*Visible a foja 14*).

8. Documental pública. Consistente en copia de la resolución al Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (*Consultable a fojas 15 a 60 de autos*).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II.- Del presunto infractor, Partido del Trabajo. El partido político referido omitió presentar prueba alguna ante la instancia substanciadora, lo anterior ya que perdió su derecho para tal efecto.

En esta tesitura por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia tienen pleno valor probatorio pleno al no existir medio de prueba en contrario.

En cuanto a las documentales privadas que se enuncian en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de

este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es prudente referir que, si bien es cierto el denunciante al dar vista a este Tribunal exhibe copias simples, sin embargo es prudente puntualizar que la referida resolución dictada por el INFOEM forma parte del expediente electrónico formado con motivo de la presentación de una solicitud de información pública que culminó en la interposición del Recurso de Revisión anteriormente precisado.

Luego entonces, si la persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública al Partido del Trabajo, lo hizo por vía electrónica, en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia Estatal; es claro que, el Recurso de Revisión también se sustanció y resolvió a través de la plataforma denominada Sistema de Información Pública Mexiquense (SAIMEX) por lo que en términos del numeral 178 de la misma ley; el contenido de los expedientes electrónicos tienen la calidad de documentos públicos por ser un sistema desarrollado por un órgano constitucional autónomo, en el ejercicio de sus atribuciones.

De ahí, que ante la necesidad de dar vista al Instituto Electoral del Estado de México por el probable incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión señalados, el órgano garante realizó una impresión del contenido de cada uno de los expedientes electrónicos, incluidas las resoluciones, situación que en nada demerita la calidad de documento público que posee.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA VISTA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido del Trabajo, para atender a lo ordenado por el INFOEM en la resolución dictada en el Recurso de Revisión que nos ocupa. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

Como fue referido por el ciudadano **René Morales Rendón**, le requirió al Partido del Trabajo lo siguiente:

“Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultados de dictaminación de estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles, Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya colaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, o investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental.” (sic)

El sujeto obligado, el cinco de abril de dos mil diecisiete, intentó dar respuesta, a la solicitud de información, como se desprende de la resolución cuyo cumplimiento se cuestiona.

Ahora bien, ante el cumplimiento parcial del Partido del Trabajo, el ciudadano solicitante inicio un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales del Estado de México y Municipios —INFOEM—, el cual quedó registrado con el número de expediente, 00854/INFOEM/IP/RR/2017, emitiéndose resolución, el pasado catorce de junio del año dos mil diecisiete, en el sentido de ordenar al partido obligado, lo siguiente:

“RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se MODIFICA, la respuesta del sujeto obligado.

Segundo. Se ORDENA al sujeto obligado haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, del periodo comprendido del ocho de marzo de 2016 al ocho de marzo de 2017, la siguiente información.

- a) El resultado de dictaminación de los estados financieros;*
- b) El informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*
- c) Padrón de proveedores y contratistas;*
- d) Convenios que en términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad deban ser públicos y*
- e) El catálogo de disposición y guía de archivo documental.*

[...]”

El treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado en Derecho Eduardo Duran Zúñiga, inició, mediante acuerdo, el inicio de seguimiento al cumplimiento de resoluciones de recursos de revisión, por lo que, en misma fecha emitió un acuerdo en el que declaró incumplida la resolución emitida en el expediente 00854/INFOEM/IP/RR/2017, ordenando remitir las constancias al Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Interna del INFOEM.

En consecuencia, de las pruebas consistentes en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Oficio número INFOEM/CI-OCV/0093/2018, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Ignacio Saúl Acosta Rodríguez, en su carácter de Contralor Interno, Titular del órgano de Control de Vigilancia. *(foja 5 anverso y reverso)*
- Memorándum número INFOEM/CI-OCV/0170/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dirigido al licenciado René Guerra Galindo, Jefe de Responsabilidades de la Contraloría Interna y órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, a través del cual conforme al numeral Cuarto del Acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, remiten las constancias del expediente relativo al Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017.
- Impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes", *(obra en autos a foja 7)*.
- Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017 por parte del sujeto obligado Partido del Trabajo. *(fojas 8 a 11)*
- Impresión del documento denominado "Formato de Recurso de Revisión", *(obra en autos a foja 12)*.
- Impresión del documento denominado "Detalle del seguimiento de solicitudes", *(obra en autos a foja 13)*.
- Acuerdo de Inicio de Seguimiento al cumplimiento de resoluciones del Recurso de Revisión, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados, *[visible a foja 14]*.



- Copia de la resolución al Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. *(consultable a fojas 15 a 60 de autos).*

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el Partido del Trabajo no había cumplido con lo mandatado en la determinación del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADO, SE ANALIZARÁ SI EL MISMO CONSTITUYE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido del Trabajo, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, de manera específica a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública, derivado del incumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número 00854/INFOEM/IP/RR/2017.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo



de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

Tomando en consideración que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en materia de Transparencia.

Lo anterior, teniendo como finalidad ampliar el espectro de sujetos obligados y establecer organismos autónomos especializados encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación y ejercicio del derecho tutelado, y las bases para las entidades federativas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 apartado A fracción I, dispone que toda la información en posesión de diversas autoridad dentro de los tres poderes públicos, y en específico de cualquier partido político, en los tres órdenes de gobierno, sea pública, por lo que se estatuye como principio de interpretación el de máxima publicidad.

En esta tesitura se advierte que la Carta Magna en el diverso 116, fracción VIII, establece que las Constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia se desprende que el derecho de acceso a la información se destaca como elemento fundamental de control ciudadano de la actividad del Estado, incentivando la participación en asuntos políticos, ejerciendo de manera informada derechos políticos. En este contexto se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo por objeto ser la legislación especializada en regular la materia, en la que se señala en los artículo 1 y 23, a los partidos políticos como sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, de manera específica en la materia electoral, se determinó regular las conductas en materia de transparencia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la, que a la letra refiere:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Del precepto legal invocado se advierte que, los partidos políticos incurrir en infracciones a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información cuando incumplen con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica en sus artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra versan:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

En este orden de ideas, se desprende que los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera específica el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para la Entidad Mexiquense, se advierte que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su precepto legal 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se desprende que el cumplimiento de obligaciones resulta fundamental para cumplir con el actual Estado de Derecho mexicano, máxime tratándose de partidos políticos que, mediante financiamiento público, son una herramienta para la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder a cargos

públicos, además de ser instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los dispositivos legales 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cuanto a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para esta Entidad, se advierte que el Código Electoral del Estado de México expone la actuación de los partidos políticos locales, precisando como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones de manera específica en los dispositivos 61 y 460 que a la letra refieren:

Artículo 61. *La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.*

Artículo 460. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

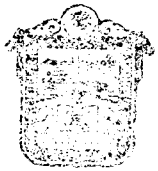
De los artículos anteriormente referidos se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados es decir a los partidos políticos, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Por lo que particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado está constreñido a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, ya que incurrió no sólo en la falta de atención completa a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de la resolución del órgano garante, dentro del plazo señalado en la misma resolución 00854/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es evidente que el Partido del Trabajo, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar lo contrario.

Por ende, como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del presunto infractor, dentro del plazo legal otorgado para ello, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, y a partir de ello, la conculcación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la presentada por el órgano garante, por lo que se continua con el análisis propuesto.

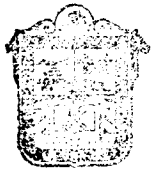
C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido del Trabajo en materia de derecho de acceso a la información pública se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Especialmente porque los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público.

Lo anterior en razón de que reciben recursos por el Estado y son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, ya que se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, ya que al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad directa del Partido del Trabajo** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

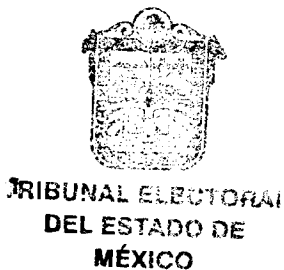


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

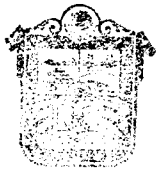
1. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
4. Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
5. En consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Es por lo que, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, **los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma** (puesta en peligro o lesión).
3. **El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. **Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, en términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

En tal virtud, es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, **en el caso en estudio** toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los dispositivos legales 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, con base en lo siguiente:

I. **Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el presunto infractor vulneró la normatividad anteriormente referida, por el incumplimiento de proporcionar la información requerida y en no atender los plazos establecidos en la legislación y a lo determinado por el Pleno del INFOEM en el Recurso de Revisión 000854/INFOEM/IP/RR/2017.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el **derecho fundamental de acceso a la información pública**, el cual fue vulnerado por el Instituto Político

denunciado, en tanto que no entregó completa la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

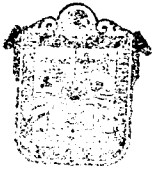
Modo. El Partido del Trabajo dio respuesta incompleta a la solicitud de información que le fue formulada, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; además de que, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017, desde el catorce de junio de dos mil diecisiete, fecha en la que se emite la resolución dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa hasta la emisión del presente Procedimiento Sancionador Ordinario. Por lo que se vulneró el derecho del particular a acceder a la información solicitada, máxime porque no se acredita con documental fehaciente que el INFOEM haya tenido por cumplido los efectos dictados en el Recurso de Revisión que se precisó en el cuerpo de la presente sentencia.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, por lo que la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Intencionalidad.

Este Tribunal considera que el Partido del Trabajo al incumplir la resolución 00854/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el INFOEM, tiene el carácter de Dolo Directo.

Para llegar a tal conclusión, se tiene en cuenta la tesis jurisprudencia 1a. CVI/2005, de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que, la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Conforme a la tesis transcrita, y para lo que al caso de los procedimientos administrativos sancionadores, se depende que el dolo directo tiene dos características, a saber:

1. **Conocimiento.** El sujeto activo —obligado— tiene conocimiento de la norma que lo obliga a hacer, no hacer o dar.



2. **Voluntad.** El Sujeto activo —obligado— tiene la intención o voluntad de contravenir la norma.

Así, en el caso en concreto, el partido del Trabajo tenía —tiene— conocimiento que conforme a las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Electoral del Estado de México, de que es sujeto obligado en materia de transparencia, por lo que debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le imponen las leyes en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la misma forma, en consideración de este Tribunal, se estima que existe la intención de incumplir con la sentencia emitida por el INFOEM, puesto que ésta se emitió el catorce de junio del año dos mil diecisiete, es decir hace casi un años, sin que, de los autos se desprenda que haya dado cumplimiento a la misma.

En consecuencia, el hecho de que haya transcurrido once [11] meses desde su emisión, sin que el partido del Trabajo haya emitidos actos a efecto de cumplirla, para este Tribunal hace patente la voluntad o intención del partido político infractor de no cumplir con la obligación que le impuso la sentencia.

Máxime que, conforme a los autos del expediente en que se actúa, no se desprende que el Partido del Trabajo se haya inconformado con la misma, por tal razón, adquirió la categoría de cosa juzgada y, por lo tanto, su cumplimiento no está sujeta a la voluntad del sujeto obligado.

De ahí que, conforme a lo señalado, para este Tribunal la conducta desplegada por el Partido del Trabajo se ciñe a las características del Dolo Directo.

V. Calificación.

Tomando en consideración que el probable infractor transgredió la atención del derecho de acceso a la información pública; pero que fue entregada en nueve de los casos, y por cuanto hace a la tercera hipótesis se advierte que la conducta desplegada consistió en la omisión de entregar información pública completa, en contravención del derecho a la información, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto táctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado; ya que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación practicada por parte del INFOEM, circunstancias que son comprobables en autos.

Específicamente, porque el Partido del Trabajo tenía a su disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante, o en su caso tuvo a su alcance la oportunidad de manifestar lo que en derecho correspondiera.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, no se considerará reincidente al infractor toda vez que una vez que se ha declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, se haya advertido que incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido del Trabajo haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública.**
- **Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.**
- **Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención incompleta y la omisión a la resolución del INFOEM por parte del Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo que, conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político del Trabajo**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se considera que la **amonestación** es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de la resolución y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- a. Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- b. Se trató de una acción.
- c. La conducta fue dolosa.

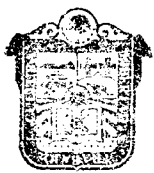
- d. El beneficio fue cualitativo.
- e. Existió singularidad de la falta.
- f. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- g. Se trató de un "peligro abstracto".
- h. Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- i. No existió reincidencia.

En esta tesitura se advierte que, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido del Trabajo, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Procedimiento Ordinario Sancionador tiene como característica reparar el derecho vulnerado, y, toda vez que, de los autos no se desprende que el Partido del Trabajo haya dado cumplimiento a la sentencia del expediente 0854/INFOEM/IP/RR/2017, la cual fue emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Se ORDENA al Partido del Trabajo que dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la resolución emitida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

expediente 00854/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el INFOEM, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa, en términos del artículo 471 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, ante la persistencia de incumplimiento de una resolución que le indica cumplir con sus obligaciones en materia de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido del Trabajo, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

CUARTO. Se **ORDENA** al Partido del Trabajo, cumplir con lo ordenado en la última parte de la presente resolución, con el apercibimiento señalado.

Notifíquese, personalmente, al Partido del Trabajo; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo



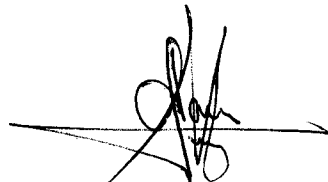
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

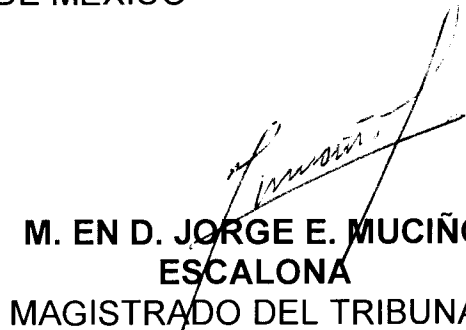
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

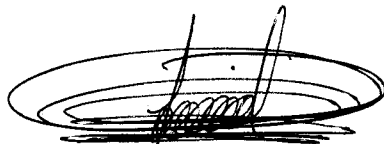
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**